

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4991-2023, se acogió la demanda de autos deducida por EMILY CATALINA SEPÚLVEDA SALAZAR en contra de la empresa ALIMENTOS FOOD SOLUTION SPA, solo en cuanto se ordena a esta última enterar en las instituciones correspondientes las cotizaciones de seguridad social, de salud y de cesantía de la demandante correspondiente a los periodos que van desde septiembre de 2014 y agosto de 2023, ambas fechas inclusive, a razón de una remuneración mensual de \$635.000, rechazándose la demanda en todo lo demás, sin costas.

Contra esa sentencia recurrió de nulidad la parte demandante, esgrimiendo, una en subsidio de otra, las causales de los artículos 477, por infracción de garantías fundamentales, 478 letras e) y b), y 477 por infracción de ley, todos del Código del trabajo, pidiendo la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acoja las acciones subsidiarias de cobro de la indemnización por años de servicios y de la indemnización sustitutiva de aviso previo derivadas del despido por la causal de necesidades de la empresa, las acciones subsidiarias de cobro de compensación en dinero del feriado legal/proporcional demandada, las acciones subsidiarias de cobro de las remuneraciones adeudadas a la actora de autos desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 y las acciones subsidiarias de cobro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023. En subsidio, pide que se anulen la sentencia impugnada y la audiencia de juicio y que, en su lugar, se disponga la realización de una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado, que dicte la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

correspondiente sentencia que acoja en todas sus partes la demanda subsidiaria de autos, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegó la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se basa, primeramente, en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de garantías constitucionales que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que se habría infringido el artículo 19 N°3 y el artículo 76 ambos de la Constitución Política.

Indica que la sentencia recurrida infringe las garantías constitucionales de debida fundamentación y resolución de las sentencias y de inexcusabilidad de los tribunales en asuntos de su competencia pues omitió pronunciarse sobre las acciones subsidiarias de cobro de la indemnización por años de servicios y de la indemnización sustitutiva de aviso previo derivadas del despido por la causal de necesidades de la empresa, sobre las acciones subsidiarias de cobro de compensación en dinero del feriado legal/proporcional demandada, sobre las acciones subsidiarias de cobro de las remuneraciones adeudadas a la actora de autos desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 y sobre las acciones subsidiarias de cobro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, y por ende, el fallo impugnado habría omitido la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente.

Señala que el haberse declarado caducada la acción de despido injustificado, indebido e improcedente no eximía al tribunal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

declarativo de pronunciarse sobre las acciones subsidiarias de cobro de la indemnización por años de servicios y de la indemnización sustitutiva de aviso previo derivadas del despido por la causal de necesidades de la empresa, sobre las acciones subsidiarias de cobro de compensación en dinero del feriado legal/proporcional demandada, sobre las acciones subsidiarias de cobro de las remuneraciones adeudadas a la actora de autos desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 y sobre las acciones subsidiarias de cobro de las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la actora respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ya que la caducidad de la acción de despido injustificado, indebido e improcedente no afectaba en nada a las referidas acciones de autos, siendo falso lo que se arguye en el considerando sexto del fallo recurrido de que lo único subsistente era la acción de nulidad del despido.

Refiere que en la audiencia preparatoria de marras del 23 de enero de 2024 efectivamente se dictó resolución que dispuso la caducidad de la acción de despido injustificado, indebido e improcedente y en esa misma resolución el tribunal declarativo manifestó que atendida la causal de despido necesidades de la empresa que figura en el comprobante de aviso para el término del contrato de trabajo que se allegó a los autos, resulta que son procedentes la indemnización por años de servicios y la indemnización sustitutiva de aviso a partir de las referidas acciones subsidiarias ejercidas en autos (a partir de los 2 minutos y 40 segundos de la pista de audio que lleva la nomenclatura 2340499144-2-1349-240123-00-04-traslado excepción-Tribunal resuelve.mp3), destacando que dicha resolución no fue recurrida por la demandada de tal suerte que en palabras del mismo tribunal el despido por la causal de necesidades de la empresa de autos salva la indemnización por años de servicios y la indemnización sustitutiva de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

aviso y es solo el recargo legal lo que se declaró caducó en la audiencia preparatoria de autos, todo lo cual se encuentra a firme y ejecutoriado

SEGUNDO: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 y N° 6 del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia recurrida se habría dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación e igualmente la sentencia recurrida se dictó con omisión de la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, todo lo cual habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Indica, en síntesis, que la prueba omitida analizar es la que corresponde a las acciones respecto de las cuales el tribunal habría omitido pronunciarse.

TERCERO: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiese sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Funda esta causal, en síntesis, en los mismos fundamentos que la referida en el considerando anterior.

CUARTO: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que se habrían infringido los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 54, 55, 56, 57, 58, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 161, 162, 163, 169 b), 456, 457, 458, 459 N° 4 y N° 6, 477 y 478, todos del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1567 y siguientes del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

Civil, y en relación con el artículo 177 CPC.

Indica, en síntesis, que el tribunal a quo prescindió de las normas del artículo 177 CPC en relación con los artículos 161, 169 b), 432, 453, 458, 459, 477, 478, todos los Código del Trabajo respecto de la resolución y declaración de la plena procedencia de las acciones subsidiarias de autos.

QUINTO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, aspectos que son tutelados mediante la correspondiente causal de invalidación.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, el control que cabe realizar esta Corte, a propósito de un recurso de nulidad, ha sido acotado por el legislador, porque conforme con la formulación legal respectiva, se autoriza la correspondiente anulación si se está en presencia de una vulneración sustancial de los derechos o garantías fundamentales, prescripción que responde a la idea de la inexistencia de procesos perfectos, por lo que el legislador estima admisibles ciertos errores procedimentales, imponiendo velar para que ello no importe una afectación relevante del derecho, es decir, que no se traduzca en un impedimento para su ejercicio o en una limitación esencial que lo torne ineficaz y, en cualquier caso, que de ello derive algún tipo de perjuicio para quien reclama.

SÉPTIMO: Que, sobre la primera causal invocada, el vicio en que ella se funda se hace residir en la infracción al principio de inexcusabilidad, al deber de fundamentación, al de analizar toda la prueba rendida y a la obligación de resolver todas las cuestiones pedidas, lo que se habría traducido en una afectación de su derecho a obtener una decisión integral y fundada sobre las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal.

Sin embargo, tal planteamiento prescinde de considerar que su expresión de agravios aborda aspectos que se encuentran expresamente regulados en el Código del Trabajo, cuya trasgresión conforma otras hipótesis de nulidad y no la vulneración de garantías constitucionales pretendida, desde que no toda infracción al debido proceso constituye quebranto de una norma fundamental, lo que resulta evidente si el defecto o yerro se encuentra sancionado en un motivo distinto de invalidación, que aborda normas procesales expresas que tratan específicamente la materia en que se inserta el



reproche (en este sentido, SCS Rol 5898-08, de 26 de enero de 2009).

En consecuencia, atendido que en la especie la decisión atacada ha sido dictada por el tribunal establecido en la ley para la decisión de lo debatido, después de escuchar a los intervinientes en un procedimiento que ha respetado el orden consecutivo legal y el contradictorio, así como la prerrogativa de las partes de aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones, determinando el resultado de la litis en un pronunciamiento cuyos fundamentos han sido cuestionados en este mismo arbitrio conforme a otras causales expresamente previstas en la ley al efecto, queda en evidencia que la impugnación por este motivo, no guarda relación con el basamento esgrimido, lo que determina su rechazo.

OCTAVO: Que, a su turno, sobre la segunda hipótesis de nulidad invocada, del solo examen de la sentencia dictada en autos, queda en evidencia que la litis se ha trabado para obtener la declaración de la existencia de relación laboral entre las partes, entre el 6 de septiembre de 2014 y el 14 de febrero de 2023; que el despido de que fue objeto la demandante fue injustificado; que la misma medida es nula, en atención a la omisión del pago de sus cotizaciones previsionales, por lo que se requiere que se disponga el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio con el recargo del 50%, o en subsidio, del 30%; compensación en dinero del feriado legal y proporcional por las sumas que indica; el pago de las remuneraciones insolutas desde septiembre de 2022 a enero de 2023; el pago del saldo de sueldo correspondiente a los 14 días trabajados en febrero de 2023; las cotizaciones de seguridad social impagas en AFP Modelo, Fonasa y AFC durante toda la extensión del vínculo, sobre la base de una remuneración de \$635.000.- y las remuneraciones representativas de la nulidad del despido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

A estas pretensiones la demandada se opuso, señalando que las acciones deducidas han caducado, en atención al plazo que medió entre la fecha de separación y la presentación de la demanda, que su defensa será negativa, correspondiendo a la demandante acreditar los supuestos de lo pedido. La excepción alegada fue acogida, indicando el sentenciador, en el considerando Segundo, que el conflicto se circunscribe únicamente a la acción de nulidad de despido y las consecuencias económicas y jurídicas que de ella deriven.

Después de consignar las convenciones probatorias a las que arribaron las partes, relativas a la declaración de liquidación concursal de la demandada, desde el 25 de agosto de 2023 por el 14° Juzgado Civil de Santiago y al nombre que registra actualmente la parte demandante, el tribunal concluyó que los antecedentes incorporados por ella permiten tener por debidamente establecida la existencia de la relación laboral alegada, asumiendo como fecha de su inicio y término y como monto de la remuneración correspondiente, lo indicado por la trabajadora en su libelo. Por otra parte, siendo un hecho no discutido que la demandada se encuentra en liquidación concursal desde el 25 de agosto de 2023, indica que las prestaciones derivadas de la nulidad del despido sólo podrán decretarse hasta esa fecha, por lo que considerando que la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones previsionales de la actora, anunció que acogerá la acción de nulidad del despido, acotando la misma hasta el periodo de agosto de 2023. Termina el tribunal expresando, en su parte resolutive, que la demanda queda admitida solo en cuanto se ordena a Alimentos Food Solution SPA, enterar las cotizaciones de seguridad social, de salud y de cesantía de la demandante, correspondientes a los períodos que van desde septiembre de 2014 y agosto de 2023, ambas fechas inclusive, a razón de una remuneración mensual de \$635.000.-, rechazando la demanda en todo lo demás.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

NOVENO: Que la relación de los antecedentes del fallo permite, entonces, constatar la existencia de, al menos, uno de los vicios denunciados mediante la causal que se analiza, como es la omisión de pronunciamiento sobre todas las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal, defecto que se advierte en la progresiva reducción de los términos de la demanda, procediendo el sentenciador a cercenar su contenido de manera gradual, terminando por otorgar incluso menos que aquello que, expresamente, anunció que iba a conceder, omitiendo, entonces, decisión sobre la compensación de los feriados adeudados, el pago de las remuneraciones insolutas devengadas entre septiembre de 2022 y febrero de 2023 y las prestaciones inherentes a la nulidad del despido.

DÉCIMO: Que los defectos antes referidos configuran la causal de nulidad que contempla el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, por omisión de decisión del asunto controvertido, con influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que se ha omitido resolver todo lo pedido, rechazando la demanda sin fundamento alguno respecto de las prestaciones reclamadas y afectadas por el silencio del fallo.

UNDÉCIMO: Que, en atención a que la parte demandante propuso las restantes causales en subsidio de ésta que se ha acogido, no procede emitir pronunciamiento a su respecto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, en los autos RIT O-4991-2023, sentencia que, en consecuencia, **es nula**, y se la reemplaza por la que a continuación se dicta, sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

No firma la ministra señora Carolina Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral – cobranza N° 1289-2024

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco 12:54 UTC-4 	 Rafael Mauricio Plaza Reveco Abogado Corte de Apelaciones Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco 14:38 UTC-4 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSFMBBWXUT

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia anulada de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4991-2023, se mantiene su parte considerativa, con excepción de los párrafos tercero de su considerando Segundo, y cuarto de su razonamiento Sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1° Que conforme se ha establecido en autos, la remuneración de la demandante ascendía a \$635.000.-, suma que debe considerarse como base de cálculo de las prestaciones que se otorgarán.

2° Que, al haber demandado la compensación de feriado legal correspondiente a dos años y feriado proporcional por 9 días, así como el pago de remuneraciones insolutas correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y 14 días de febrero de 2023, correspondía a la demandada demostrar su solución, lo que no hizo, por lo que se hará lugar a lo pedido.

3° Que no procede disponer el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido injustificado, atendida la caducidad de la acción respectiva, declarada en la audiencia preparatoria.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 73, 160, 162, 168, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, y manteniendo la decisión de la sentencia de instancia no afectada por la invalidación dispuesta, se declara que:

I.- Se **acoge** la demanda interpuesta por doña Emily Catalina Sepúlveda Salazar en contra de Alimentos Food Solution SPA, solo en cuanto se declara que la demandada deberá pagar a la actora:

- la suma representativa de la compensación por 9 días de feriado proporcional devengado, y dos anualidades de feriado legal.

- Remuneración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2022, enero y 14 días de febrero de 2023, sobre la base de la suma determinada en el considerando 1°.

II.- Se **acoge** la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales, **condenándose** a la demandada Alimentos Food Solution SPA, al pago de remuneraciones y demás prestaciones laborales y previsionales durante el período comprendido entre la fecha del despido y el



25 de agosto de 2023, fecha en que la demandada fue declarada en liquidación concursal, sobre la base de la remuneración establecida en el considerando 1°.

III.- Se rechaza la demanda, en todo lo demás.

IV.- Las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que legalmente corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Cada parte pagará sus costas.




VI.- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra señora Carolina Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° Laboral-Cobranza 1289-2024.-

 <p>Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco 12:54 UTC-4</p> 	 <p>Rafael Mauricio Plaza Reveco Abogado Corte de Apelaciones Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco 14:38 UTC-4</p> 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGVHBBXXXUT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco. En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGVHBBXXXUT